



MANUAL DE TESORERIA Bancaria

MANUAL DE TESORERIA BANCARIA

INDICE TEMATICO

Pág.

INTRODUCCION

CAPITULO I

CONCEPTOS BASICOS

13

1. Encaje

15

1.1. Encaje legal

1.2. Encaje requerido

1.3. Encaje disponible

1.4. Posición de encaje

2. Depósitos y exigibilidades sujetos a encaje

16

2.1. Depósitos en cuenta corriente

2.1. Depósitos en garantía

2.3. Cheques de gerencia

2.4. Giros por pagar

2.5. Cobranzas por liquidar

2.6. Acreedores varios

2.7. Aceptaciones

2.8. Dividendos por pagar

2.9. Intereses por pagar

2.10. Negociaciones de cartera

	2.11. Certificados de depósito a término	
	2.12. Depósitos de ahorro tradicional	
	2.13. Certificados de depósito de ahorro a término	
	2.14. Depósitos y acreedores fiduciarios	
	2.15. Depósitos especiales del Banco de la República	
3.	Colocaciones	18
4.	Inversiones forzosas	18
5.	Inversiones sustitutivas del encaje	18
6.	Inversiones voluntarias en documento negociables	19
7.	Créditos interbancarios	19
8.	Cupo ordinario y extraordinario en el Banco de la República	19
9.	Compra—venta transitoria de títulos (Operaciones REPO)	19
CAPITULO II	DISPOSICIONES VIGENTES SOBRE EL ENCAJE E INVERSIONES DE LOS ESTABLECIMIENTOS BANCARIOS.	
		21
1.	Introducción	23
2.	Inversiones voluntarias en documentos negociables	23
3.	Cuadros:	
Cuadro No. 1	Régimen de encaje e inversiones aplicable a los depósitos bancarios	25
Cuadro No. 2	Diagrama de disponibilidades después del encaje	
	— Para depósitos y exigibilidades a l vista y antes de 30 días	27
Cuadro No. 2a	— Para depósitos de ahorro tradicional —	28
Cuadro No. 2b	— Para certificados de depósito de ahorro a término —	28

Cuadro No. 2c	— Para certificados de depósito a término —	29
Cuadro No. 2d	— Para depósitos y exigibilidades después de 30 días —	30
Cuadro No. 2e	— Para depósitos y acreedores fiduciarios y para exigibilidades por negociaciones de cartera —	30
Cuadro No. 2f	— Para depósitos en moneda extranjera del Banco de la República y para depósitos y exigibilidades con entidades públicas	31
Cuadro No. 3	Diagrama de rendimiento de inversiones	32
	— Para depósitos y exigibilidades a la vista y antes de 30 días —	
Cuadro No. 3a	— Para depósitos de ahorro tradicional—	33
Cuadro No. 3b	— Para certificados de depósito de ahorro a término	33
Cuadro No. 3c	— Para certificados de depósito a término —	34
Cuadro No. 3d	— Para depósitos y exigibilidades después de 30 días —	35
Cuadro No. 3e	— Para depósitos y acreedores fiduciarios y para exigibilidades por negociaciones de cartera —	36
Cuadro No. 3f	— Para depósitos en moneda extranjera del Banco de la República y para depósitos y exigibilidades en entidades públicas	36
Cuadro No. 4	Facsímil de balance de los bancos, SB—1	37
CAPITULO III.	PROCEDIMIENTO PARA ESTABLECER LAS INVERSIONES FORZOSAS.	39
1.	Inversiones forzosas sobre exigibilidades	41
1.1.	Bonos agrarios Clase L, Ley 20/48	
1.1.1.	Base de marcación	
2.1.	Bonos Nacionales de deuda interna Ley 21/63	
1.2.1.	Base de marcación	
2.	Inversiones forzosas sobre colocaciones	43
2.1.	Títulos de Fomento Agropecuario Clase "A" Ley 5a./73	
2.1.1.	Base de marcación	

Cuadro No. 5	Requerido Ley 5a./73, (Anexo 5A)	45
Cuadro No. 6	Facsímil del Anexo 5 Inversiones	47
Cuadro No. 7	Facsímil del Anexo 5A Inversiones en títulos FFAP.	49
CAPITULO IV.	PROCEDIMIENTO PARA ESTABLECER LA POSICION DE ENCAJE. SANCIONES POR DESENCAJES (Res. J.M. 58/87 y Circ. SB 38/87)	51
1.	Generalidades	53
	1.1. Especies computables	
	1.2. Monto requerido	
2.	Posición de encaje	54
	2.1. Determinación del encaje requerido	
	2.1.1. Encaje requerido total diario	
	2.1.2. Encaje requerido promedio diario	
	2.2. Determinación del encaje disponible	
	2.2.1. Encaje disponible promedio	
	2.3. Determinación de la posición de encaje	
	2.4. Sistema de "Carry Over"	
3.	Sanciones por desencajes	55
	3.1. Montos	
	3.1.1. Por defectos promedio diarios	
	3.1.2. Por depósitos en efectivo en el Banco de la República	
	3.2. Intereses sobre sanciones	
	3.3. Provisiones	
Cuadro No. 8	Posición mensual de encaje. Encaje requerido (Anexo 7)	57

Cuadro No. 9	Facsímil del Anexo 7 del balance. Encaje requerido	59
Cuadro No. 10	Posición mensual de encaje. Encaje disponible (Anexo 7A)	61
Cuadro No. 11	Facsímil del Anexo 7A del balance. encaje disponible.	63

CAPITULO V.	MECANISMOS DE APOYO A LA LIQUIDEZ BANCARIA	65
1.	Introducción	67
2.	Créditos interbancarios	67
3.	Cupo ordinario de crédito	68
	3.1. Objeto	
	3.2. Cuantía	
	3.3. Utilización normal	
	3.4. Utilización estacional	
	3.5. Operaciones redescontables: títulos valores	
	3.6. Otras obligaciones redescontables: inversiones autorizadas	
	3.7. Interés por utilización del cupo	
	3.8. Solicitud de ingreso	
	3.9. Control	
4.	Cupo extraordinario de crédito	72
	4.1. Objeto	
	4.2. Condiciones financieras	
	4.3. Solicitud de ingreso	
	4.4. Garantías	
	4.5. Programa de saneamiento	
	4.6. Requisitos especiales — moneda extranjera	
	4.7. Acceso al redescuento	
5.	Compra—venta transitoria de títulos (Operaciones Repo) con el Banco de la República.	74
	5.1. Descripción y objeto	
	5.2. Procedimiento establecido para realizar las operaciones REPO	
6.	Operaciones en bolsa	77



INTRODUCCION

El manejo de las tesorerías de las entidades bancarias se ha convertido en una labor cada vez más especializada. La aparición reciente de múltiples instrumentos financieros, la creciente sofisticación de los inversionistas, tanto personas naturales como entes corporativos, así como un entorno de regulaciones en cambio constante, han generado un escenario más complejo para el desarrollo de estas operaciones. Paradójicamente, todos estos elementos, que aumentan la volatilidad del sistema, han enriquecido el espacio y las posibilidades de las tesorerías, generando nuevas y más atractivas oportunidades para el negocio bancario.

Desde la primera edición de este Manual, se pretendió reunir en un solo lugar un conjunto de conceptos, normas y procedimientos básicos que permitieran a las entidades financieras y a todas las personas interesadas en estas materias, conocer los aspectos fundamentales de la actividad de las tesorerías de los bancos.

La séptima edición presenta cambios significativos frente a las anteriores que si bien mantienen su esquema original, procuran hacer más claros algunos conceptos básicos, mejorar el contenido y la presentación de los distintos diagramas e incluir las más importantes innovaciones financieras y legislativas introducidas en la materia. Se pretende que su contenido no solo sea de utilidad para tesoreros, sino para todos aquellos que tengan la necesidad de identificar y evaluar alternativas relacionadas con las operaciones financieras.

En la preparación del Manual participaron de manera activa, además de Ricardo Alarcón Gutiérrez y Santiago Villaveces Izquierdo, investigadores de los Departamentos Jurídico y Económico a cuyo cargo estuvo la actualización y corrección del mismo, los miembros del Comité de Tesorería de la Asociación Bancaria de Colombia, a quienes damos nuestro sincero agradecimiento.

SANTIAGO GUTIERREZ VIANA
Vicepresidente Técnico

CAPITULO I

CONCEPTOS BASICOS

1. ENCAJE:

1.1. **Encaje Legal:** El encaje es la práctica consistente en la congelación en caja o en depósitos en el Banco de la República de un determinado porcentaje de las exigibilidades diarias que tiene un banco comercial. El encaje legal lo fija la Junta Monetaria y cumple una doble función: la de respaldo y garantía de liquidez para los depositantes y la de instrumento de control de los medios de pago para la autoridad monetaria. En algunos eventos el encaje puede ser sustituido por determinadas inversiones, siendo ésta una forma de canalización de recursos de crédito hacia sectores o entidades específicas. La Junta Monetaria puede establecer encajes diferenciales con el fin de estimular o desestimular determinado tipo de activos, o encajes especiales para depósitos de acuerdo con su origen (por ejemplo, sobre depósitos constituidos por entidades del sector público).

1.2. **Encaje requerido:** Es el monto total de los recursos que debe mantener como encaje un establecimiento bancario, resultante de aplicar los distintos porcentajes establecidos en la ley a cada uno de los depósitos o exigibilidades sujetos a encaje.

- 1.3. **Encaje disponible (especies computables):** Es el valor total de los activos disponibles para cumplir con el encaje requerido. Las especies computables son el efectivo, tanto en caja como en depósitos en el Banco de la República, y las distintas inversiones legalmente admitidas como representativas o sustitutivas de encaje, las cuales se computan hasta el límite establecido por la autoridad monetaria.
- 1.4. **Posición de encaje:** Es la diferencia entre el encaje requerido y los recursos disponibles para encaje que presenta un banco en una fecha determinada. Se dice que existe defecto diario en la posición de encaje cuando los recursos disponibles son inferiores a los requeridos (desencaje), y exceso cuando se da la situación contraria (sobre-encaje).

2. DEPOSITOS Y EXIGIBILIDADES SUJETOS A ENCAJE:

Pueden serlo a la vista o antes de 30 días, o a término mayor de 30 días, cuando está estipulado a favor del banco un plazo o preaviso para exigir su restitución.

- 2.1. **Depósitos en cuenta corriente bancaria:** Son los constituídos en desarrollo del contrato de cuenta corriente bancaria, exigibles a la vista.
- 2.2. **Depósitos en garantía de créditos:** Son sumas recibidas de la clientela destinadas al pago de obligaciones a favor del banco originadas en operaciones de crédito que no pueden imputarse aún a dicho pago por estar pendiente un plazo o condición.
- 2.3. **Cheques de Gerencia:** Son los girados por el mismo banco, a su propio cargo.
- 2.4. **Giros por pagar:** Son las transferencias recibidas por cuenta de los clientes para su pago futuro a un beneficiario.
- 2.5. **Cobranzas por liquidar:** Son valores recaudados por las entidades en desarrollo del encargo recibido de su cliente para cobrar deudas a su favor.

- 2.6. **Acreeedores varios:** Son las obligaciones de carácter transitorio, que no tienen asignado para su contabilización un renglón específico en el balance.
- 2.7. **Aceptaciones:** Son obligaciones adquiridas por el banco al aceptar el pago de letras de cambio. A partir del vencimiento de la letra les es aplicable el encaje sobre exigibilidades a la vista o antes de 30 días.
- 2.8. **Dividendos por pagar:** Son aquellos decretados y cuyo reparto ha sido autorizado por la Asamblea, pagaderos en fechas determinadas (están sujetos a encaje los dividendos por pagar a término menor de treinta días).
- 2.9. **Intereses por pagar:** Son las sumas que se adeudan a terceros por todos los intereses causados, originados en depósitos a término, de ahorros, etc., (están sujetos a encaje los intereses por pagar a término menor de treinta días).
- 2.10. **Negociaciones de cartera:** Son las transferencias a terceros de títulos valores representativos de créditos, hechas con carácter transitorio (mediando pacto de recompra).
- 2.11. **Certificados de depósito a término:** Son los depósitos a término no inferior a 3 meses sobre los cuales el Banco expide estos títulos, los cuales son nominativos, irredimibles antes de su vencimiento, y cuyo valor en la actualidad no puede ser inferior a \$20 mil.
- 2.12. **Depósitos de Ahorro Tradicional:** Depósitos destinados a permanecer bajo la custodia y el manejo del banco, representados en una libreta, en la cual se hacen constar los movimientos de la cuenta y sobre los cuales se reconoce un interés fijado por decreto, liquidado sobre saldos mínimos trimestrales (21^o/o anual, D.2473/80).
- 2.13. **Certificados de Depósito de Ahorro a Término (CDAT):** Modalidad de ahorro en la cual se conviene un término para el pago del depósito y los intereses (para plazos hasta de 1 mes: 18^o/o anual efectivo; 1 mes o más: tasa libremente convenida: D.2135/87) todo lo cual debe constar en el respectivo certificado.

2.14. Depósitos y Acreedores fiduciarios: Son los fondos mantenidos por el Banco en desempeño de un encargo fiduciario y que están destinados a una finalidad determinada en el contrato.

2.15. Depósitos Especiales del Banco de la República: El Banco de la República puede depositar divisas a término de 3 meses prorrogables por una sola vez, sin interés, por la cuantía y dentro de las reglas fijadas por la Junta Monetaria. (Resoluciones 15 de 1982 y 77 de 1986) para facilitar el desarrollo de las operaciones autorizadas a los bancos dentro del régimen cambiario y de comercio exterior (D.L. 444/67). La relación entre dichos depósitos y la posición propia en moneda extranjera que registre cada establecimiento no puede exceder de uno (Res. J.M. 26/83).

3. COLOCACIONES.

Alternativas de utilización de los recursos bancarios en distintas operaciones activas: préstamos y descuentos, inversiones forzosas y voluntarias, deudores varios y aportes de capital en sucursales extranjeras.

4. INVERSIONES FORZOSAS.

Son las que deben hacer los bancos por mandato legal en las cuantías y condiciones financieras señaladas por la Junta Monetaria. Su base de cálculo es el monto de determinadas exigibilidades, con excepción de la inversión en Títulos de Ley 5a. de 1973, que se calcula sobre colocaciones.

5. INVERSIONES SUSTITUTIVAS DEL ENCAJE.

Son aquellas que pueden efectuar los bancos y que constituyen especies computables para el cumplimiento de los requerimientos de encaje en la proporción determinada por la Junta Monetaria (D.2206/63 artículo 40). Algunas de las inversiones sustitutivas tienen carácter voluntario, en tanto que otras son de forzosa realización. Estas inversiones constituyen un mecanismo de orientación del crédito hacia determinadas actividades o sectores económicos.

6. INVERSIONES VOLUNTARIAS EN DOCUMENTOS NEGOCIABLES.

Son aquellas que les están expresamente permitidas por la ley a los bancos, dada su condición de sujetos sometidos a un régimen jurídico excepcional.

7. CREDITOS INTERBANCARIOS.

Préstamos y descuentos de operaciones de corto plazo que los bancos están autorizados para efectuar entre sí, (Res. J.M. 49/74), y que constituyen un instrumento de corrección de las deficiencias de tesorería mediante la colocación de los excedentes de liquidez dentro del propio sistema bancario.

8. CUPOS ORDINARIO Y EXTRAORDINARIO EN EL BANCO DE LA REPUBLICA.

Son líneas creadas por la Junta Monetaria con recursos del Banco de la República que permiten a los bancos atender situaciones temporales de iliquidez o desequilibrios fundamentales en su estructura financiera.

9. COMPRA-VENTA TRANSITORIA DE TITULOS (OPERACIONES REPO).

Venta o compra de títulos con pacto de re-compra o de re-venta. Constituyen una forma de financiación de activos y un instrumento ágil de tesorería que permite un manejo permanente de la liquidez del banco.

CAPITULO II

DISPOSICIONES VIGENTES SOBRE EL ENCAJE E INVERSIONES DE LOS ESTABLECIMIENTOS BANCARIOS

1. INTRODUCCION

La información relativa a las disposiciones que regulan el encaje y las inversiones de los establecimientos bancarios se presenta aquí de manera esquemática en los siguientes cuadros:

Cuadro No. 1: Régimen de encaje e inversiones aplicables a los depósitos bancarios;

Cuadro No. 2: Diagrama de disponibilidades después de encaje;

Cuadro No. 3: Diagrama de rendimiento de inversiones;

Cuadro No. 4: Facsímil del balance de los bancos SB-1.

2. INVERSIONES VOLUNTARIAS EN DOCUMENTOS NEGOCIABLES.

Los establecimientos bancarios en materia de inversiones en obligaciones que devengan intereses se rigen por el artículo 85 de la Ley 45 de 1923, norma según la cual las inversiones en obligaciones emitidas por el gobierno

nacional no tienen limitación, mientras que las efectuadas en otras obligaciones no deben sobrepasar el 10⁰/o del capital pagado y reserva legal.

La compra de acciones de sociedades o de bonos de renta está genéricamente prohibida a los establecimientos bancarios por el numeral 8o. del artículo 86 de la Ley 45 de 1923. Se permite su posesión en caso de ser recibidos como garantía de préstamos. En tal caso, las acciones deben ser vendidas dentro de un plazo de dos años.

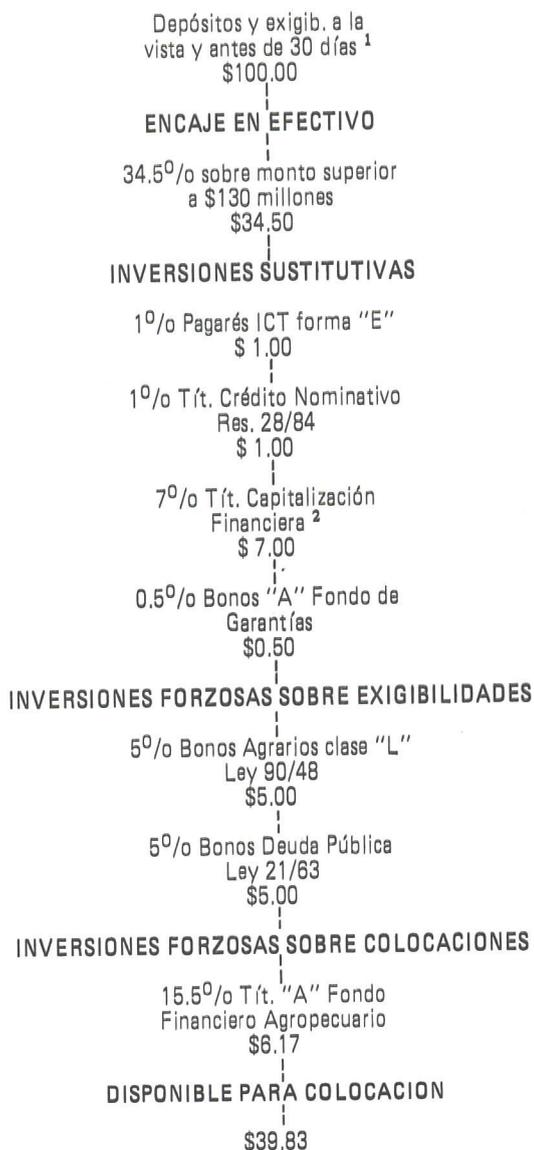
Está expresamente autorizado a los bancos invertir en acciones de Almacenes Generales de Depósito (artículo 85 numeral 11, Ley 45 de 1923 y Decreto 356 de 1957); Corporaciones Financieras (Decreto 2041 de 1987 y Res. J.M. 070 de 1987) y Corporaciones de Ahorro y Vivienda (Decreto 678 de 1972), teniendo en cada caso como límite el 10⁰/o del capital pagado y reserva legal del banco inversionista.

Con el fin de estimular el desarrollo de la economía, de acuerdo con los objetivos de la política monetaria, el literal D del artículo 23 de la Ley 7a. de 1973 facultó a la Junta Monetaria para disponer que los bancos deban suscribir acciones, bonos o valores de institutos especializados, públicos o privados.

Previo el lleno de todos los requisitos para efectuar transferencias de capital al exterior y con aprobación de la Superintendencia Bancaria (Artículo 46 y 47 , Ley 45 de 1923), los bancos pueden adquirir acciones, bonos o participaciones en entidades financieras del exterior, o establecer agencias en otros países con recursos propios o con recursos provenientes de préstamos externos (artículo 14, literal f y artículo 148, inciso 1o., Decreto Ley 444 de 1967).

CUADRO No. 2

DIAGRAMA DE DISPONIBILIDADES DESPUES DE ENCAJE
 (Para depósitos y exigibilidades a la vista y antes de 30 días)

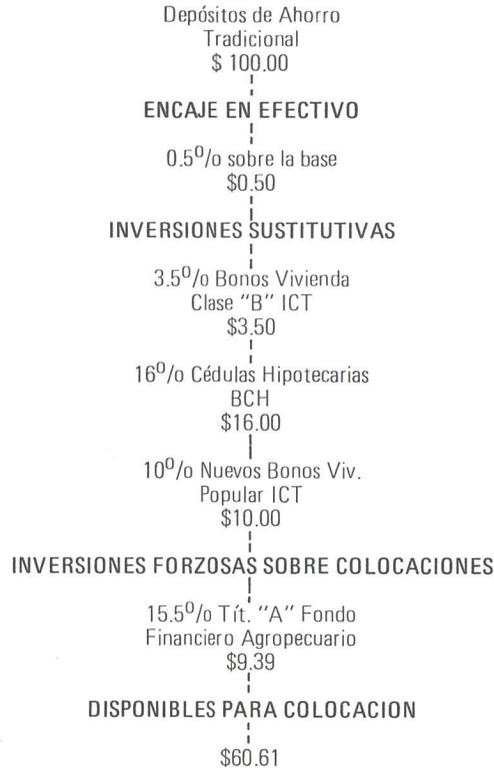


NOTAS:

- 1/ Incluye aceptaciones vencidas y recaudo de impuestos.
 2/ Computables hasta el vencimiento de los Títulos.

CUADRO No. 2a

DIAGRAMA DE DISPONIBILIDADES DESPUES DE ENCAJE
(Para depósitos de ahorro tradicional)



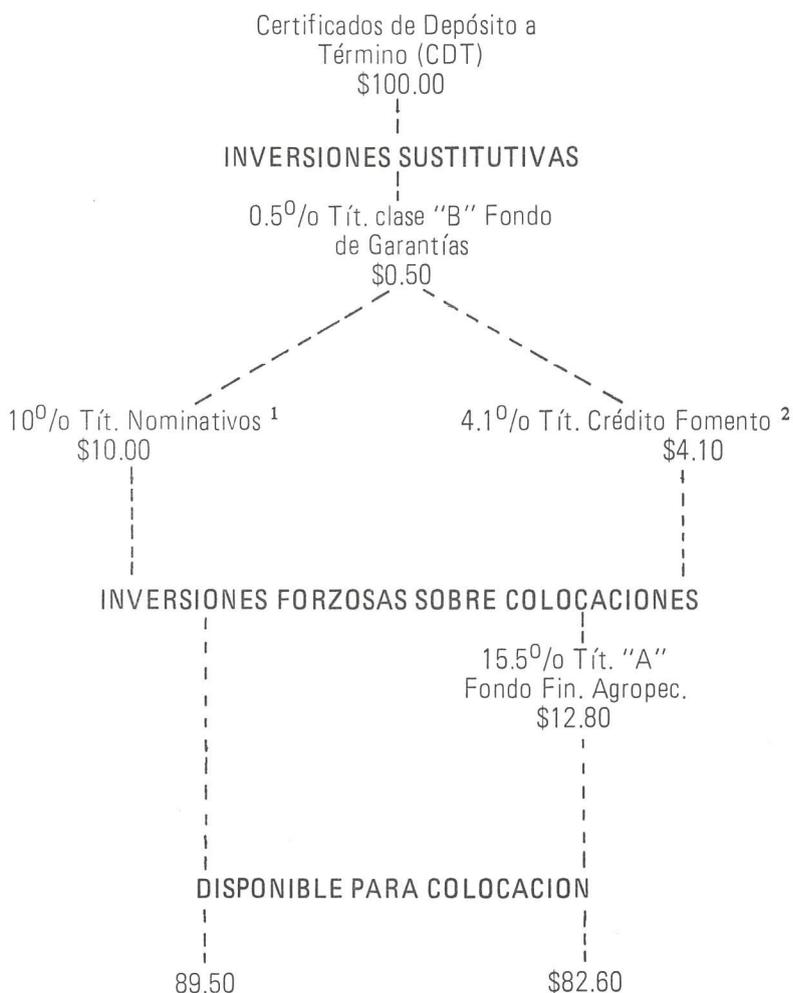
CUADRO No.2b

DIAGRAMA DE DISPONIBILIDADES DESPUES DE ENCAJE
(Para certificados de depósito de ahorro a término)



CUADRO No. 2c

DIAGRAMA DE DISPONIBILIDADES DESPUES DE ENCAJE
(Para certificados de depósito a término)



NOTAS:

- 1/ Computables hasta el vencimiento de Títulos.
- 2/ El encaje en Títulos de Crédito de Fomento está determinado por la suscripción primaria que los intermediarios hayan hecho en Títulos clase "A" del F.F.A.P. En este ejercicio se toma el máximo admisible como disponibilidad de encaje (v.gr.5.9^o/o en Títulos "A" FFAP) Resolución 73 de 1987 Junta Monetaria; Circular DAB-046 de 1987 Superintendencia Bancaria.

CUADRO No. 2d

DIAGRAMA DE DISPONIBILIDADES DESPUES DE ENCAJE
 (Para depósitos y exigibilidades después de 30 días)

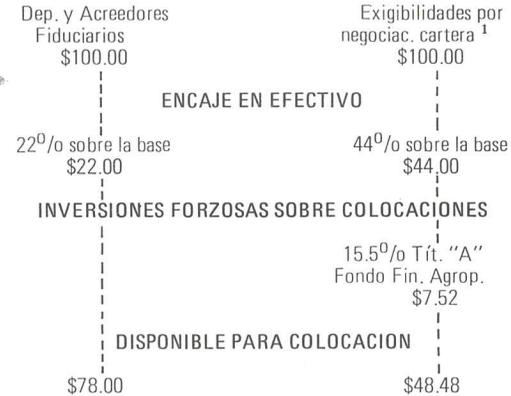


NOTAS:

1/ Excluye intereses y dividendos por pagar.

CUADRO No.2e

DIAGRAMA DE DISPONIBILIDADES DESPUES DE ENCAJE
 (Para depósitos y acreedores fiduciarios y para exigibilidades por neg.de cartera)

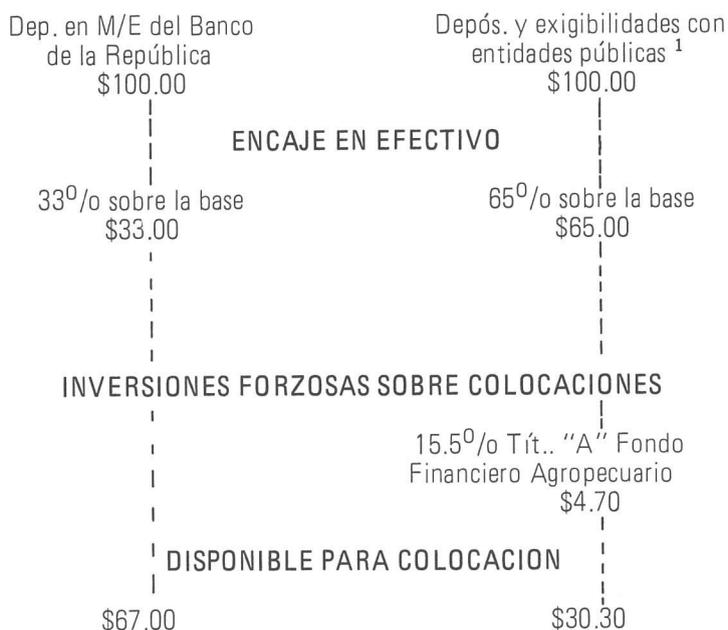


NOTAS:

1/ Excluye operaciones con el Fondo de Garantías.

CUADRO No. 2f

DIAGRAMA DE DISPONIBILIDADES DESPUES DE ENCAJE
(Para depósitos en M/E y para depósitos y exig. con entidades públicas)

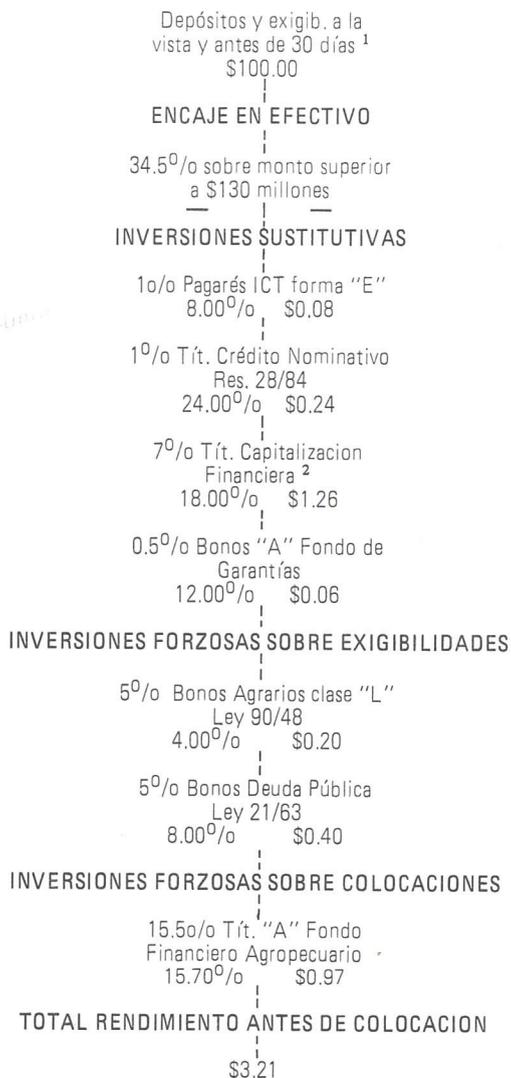


NOTAS:

- 1/ Incluye entidades públicas, entidades descentralizadas y sociedades de economía mixta de los órdenes nacional, departamental, municipal, intendencial, Tesorería Gra. de la Nación y FNC

CUADRO No. 3

DIAGRAMA DE RENDIMIENTO DE INVERSIONES
(Para depósitos y exig. a la vista y antes de 30 días)



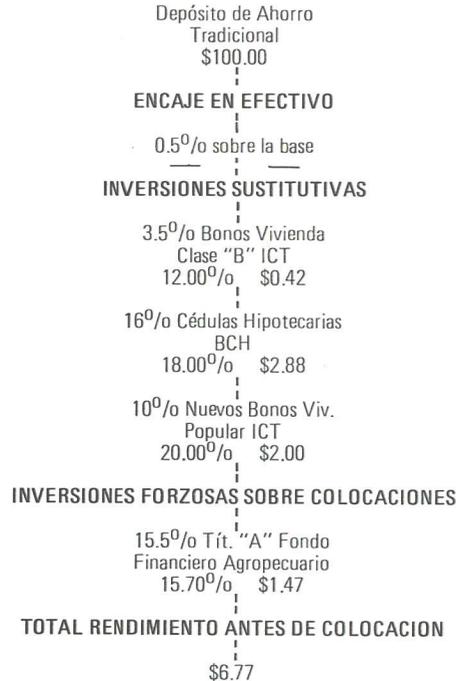
NOTAS:

- 1/ Incluye aceptaciones vencidas y recaudo de impuestos.
 2/ Computables hasta el vencimiento de los títulos.

°/o Requerido		Rendimiento
Rendimiento	°/o	\$

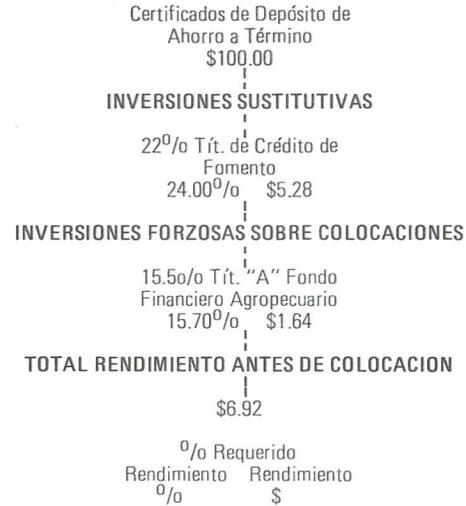
CUADRO No. 3a

**DIAGRAMA DE RENDIMIENTO DE INVERSIONES
(Para depósitos de ahorro tradicional)**



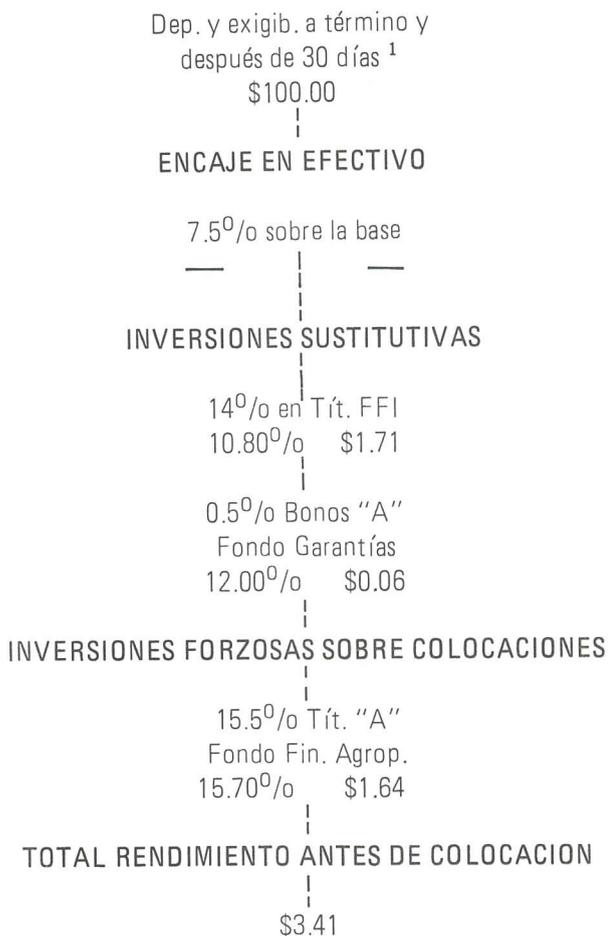
CUADRO No.3b

**DIAGRAMA DE RENDIMIENTO DE INVERSIONES
(Para certificados de depósito de ahorro a término)**



CUADRO No. 3d

DIAGRAMA DE RENDIMIENTO DE INVERSIONES (Para dep. y exig. a término y después de 30 días)



NOTAS:

1/ Incluye intereses y dividendos por pagar.

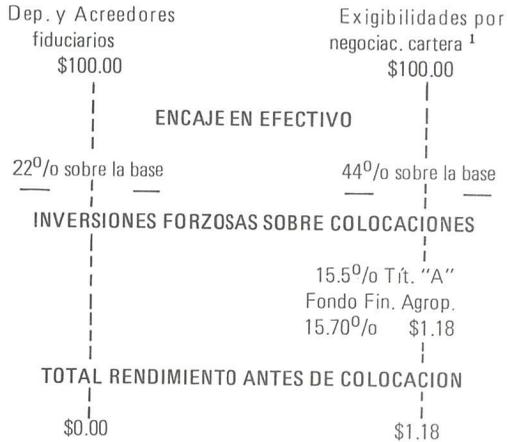
^o/o Requerido

Rendimiento
^o/o

Rendimiento
\$

CUADRO No. 3e

DIAGRAMA DE RENDIMIENTO DE INVERSIONES
 (Para dep. y acreedores fiduc. y para exigibilidades por neg. de cartera)



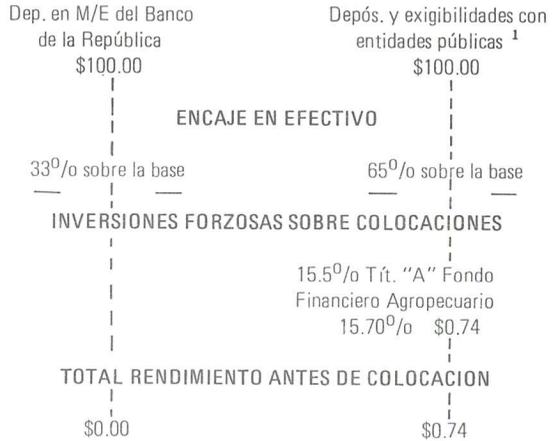
NOTAS:

1/ Excluye operaciones con el Fondo de Garantías.

	°/o Requerido
Rendimiento	Rendimiento
°/o	\$

CUADRO No.3f

DIAGRAMA DE RENDIMIENTO DE INVERSIONES
 (Para dep. en M/E y para dep. y exigibilidades con entidades públicas)



NOTAS:

1/ Incluye entidades públicas, entidades descentralizadas y sociedades de economía mixta de los órdenes nacional, departamental, municipal, intencional, Tesorería Gral. de la Nación y FNC.

	°/o Requerido
Rendimiento	Rendimiento
°/o	\$

CAPITULO III

PROCEDIMIENTO PARA ESTABLECER LAS INVERSIONES FORZOSAS

1. INVERSIONES FORZOSAS SOBRE EXIGIBILIDADES.

1.1. **Bonos Agrarios "Clase L" – Ley 90/48:** Los establecimientos bancarios deben suscribir en estos bonos el 5⁰/o del promedio de los saldos diarios que durante cada mes registren las exigibilidades a la vista y antes de 30 días en moneda legal incluyendo el promedio de los dividendos y los intereses. Los bonos se adquieren en la sección fiduciaria de la Caja Agraria. Están exentos de realizar ésta inversión el Banco Ganadero (Ley 26/59), el Banco Popular (Ley 49/59, Decreto Ley 427/66), y la Caja Agraria (Ley 33/71).

1.1.1 **Base de Marcación:** De acuerdo con la Circular DAB-025 de 1982 de la Superintendencia Bancaria los siguientes rubros del balance conforman la base de marcación para esta inversión:

SB-1	Renglón 02:	Depósito en cuenta corriente
SB-1	Renglón 12:	Depósito a la vista
SB-1	Renglón 22:	Depósitos a término y antes de 30 días
SB-1	Renglón 32:	Depósitos de otros bancos del país antes de 30 días

SB—1 Renglón 52: Otros depósitos y exigibilidades antes de 30 días.

Dado que la base de marcación cambia mensualmente, los bancos deben ajustar la inversión con la misma periodicidad; para ello disponen hasta el día 20 del mes siguiente al tomado como base.

El valor de la inversión mantenida por el banco en estos títulos se registra en el Anexo No.5 renglón 1 del balance, "Bonos Agrarios Clase "L" Ley 90/48" (Véase Cuadro No.6).

- 1.2. Bonos nacionales de Deuda Interna – Ley 21/63:** Los establecimientos bancarios deben suscribir en estos bonos el 5⁰/o del monto de los depósitos a la vista y antes de 30 días en moneda legal y extranjera. Esta inversión se establece por períodos trimestrales de conformidad con las cifras que registren los balances en los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año.

Los bonos se adquieren en la sección fiduciaria del Banco de la República. Están exentos de ésta inversión el Banco Ganadero (Ley 26/59), el Banco Popular (Ley 49/59, DL 427/66), y la Caja Agraria (Ley 33/71).

- 1.2.1 Base de Marcación:** De acuerdo con la Circular DAB—057 de 1978 de la Superintendencia Bancaria los siguientes rubros constituyen la base de marcación para esta inversión.

Antes de 30 días, moneda legal:

- SB—1 Renglón 02: Depósitos en cuenta corriente
 SB—1 Renglón 12: Depósitos a la vista
 SB—1 Renglón 22: Depósitos a término
 SB—1 Renglón 32: Depósitos de otros bancos del país

Antes de 30 días, moneda extranjera reducida a moneda legal:

- SB—1 Renglón 62: Depósitos en cuenta corriente
 SB—1 Renglón 72: Depósitos a la vista

SB-1 Renglón 82: Depósitos a término
 Anexo 1 Renglón 04: Depósitos de bancos del exterior

2. INVERSIONES FORZOSAS SOBRE COLOCACIONES

- 2.1. **Títulos de Fomento Agropecuario Clase "A" , Ley 5a./73:** A diferencia de las anteriores, la inversión en títulos del Fondo Financiero Agropecuario se establece sobre el valor de las colocaciones de los establecimientos bancarios.

De acuerdo con la Resolución 72 de 1987 de la Junta Monetaria, los bancos deben mantener el 15.5⁰/o de sus colocaciones en moneda legal en Títulos de Fomento Agropecuario Clase "A". El monto de la inversión requerida se determina de acuerdo con el promedio diario de las colocaciones en moneda legal durante los trimestres anteriores a enero, abril, julio y octubre.

Los títulos se adquieren a través de la sección fiduciaria del Banco de la República. Están excentos de realizar esta inversión el Banco Ganadero, la Caja Agraria y el Banco Cafetero, siempre y cuando éste destine no menos del 50⁰/o de sus colocaciones al sector agropecuario y no menos del 10⁰/o adicional a otras actividades de fomento (Ley 5a./73).

- 2.1.1. **Base de Marcación:** De acuerdo con la Circular DAB-049 de 1987 de la Superintendencia Bancaria la base de marcación está constituida por los siguientes rubros, deduciendo los montos anotados posteriormente como "deducciones":

SB-1 Renglón 211: Préstamos sección comercial descontados
 SB-1 Renglón 221: Préstamos sección comercial otros
 SB-1 Renglón 231: Préstamos sección ahorro descontados
 SB-1 Renglón 241: Préstamos sección ahorro otros
 SB-1 Renglón 251: Deudores varios en moneda legal por descubiertos en cuenta corriente.

- SB-1 Renglón 261: Deudores varios por créditos sobre el interior utilizados.
- SB-1 Renglón 271: Deudores varios por otros deudores
- SB-1 Renglón 371: Financiera Eléctrica Nacional
- Anexo 5 Renglón 37: Inversiones voluntarias sección comercial
- Anexo 5 Renglón 42: Inversiones voluntarias sección ahorros

Deducciones:

- Anexo 11 Renglón 02: Cupo especial de crédito a favor de Compañías de Financiamiento Comercial.
- Anexo 11 Renglón 12: Bonos de Prenda
- Anexo 11 Renglón 03: Fondo de Capitalización Empresarial
- Anexo 11 Renglón 15: Fondo Financiero Agropecuario
- Anexo 11 Renglón 16: Fondo Financiero Industrial
- Anexo 11 Renglón 17: Fondo Financiero de Desarrollo Urbano
- Anexo 11 Renglón 20: Fondo Inversiones Privadas
- Anexo 11 Renglón 21: Fondo de Promoción de Exportaciones
- Anexo 11 Renglón 34: Financiera Eléctrica Nacional
- Anexo 11 Renglón 33: Intereses por recibir de los créditos de fomento.
- Anexo 5 Renglón 24: Bonos I.C.T.
- Anexo 5 Renglón 25: Cédulas Hipotecarias
- Anexo 5 Renglón 31: Títulos de Crédito Nominativo
- Anexo 5 Renglón 15: Acciones Banco de la República
- Anexo 5 Renglón 20: Bonos Cafeteros
- Anexo 5 Renglón 21: Bonos y Títulos FFA-FFI-FFDU
- Anexo 5 Renglón 28: Títulos de Ahorro Cafetero
- Anexo 5 Renglón 29: Títulos de Participación
- Anexo 5 Renglón 31: Títulos de Crédito y Bonos Clase "B" Res. 51/86
- Anexo 5 Renglón 34: Bonos convertibles en Acciones
- Anexo 5 Renglón 13: Acciones Almacenes Generales de Depósito
- Anexo 5 Renglón 16: Corporaciones Financieras
- Anexo 5 Renglón 17: Corporaciones de Ahorro y Vivienda
- Anexo 5 Renglón 26: Certificados de Ahorro Tributario

CUADRO No. 5**REQUERIDO LEY 5a. DE 1973
(Anexo No. 5A del Balance)****COLOCACIONES**

Columna No.1	SB1 Renglón 211 SB1 Renglón 221 SB1 Renglón 231 SB1 Renglón 241 SB1 Renglón 251 SB1 Renglón 261 SB1 Renglón 271 SB1 Renglón 371
Columna No.2	Anexo 5 Renglón 37 Anexo 5 Renglón 42
Columna No.3	En Blanco
Columna No.4	En Blanco
Columna No. 5	TOTAL COLOCACIONES. Sumatoria diaria de las columnas No. 1 y No.2

DEDUCCIONES

Columna No.6	Anexo 11 Renglón 2 Anexo 11 Renglón 12 Anexo 11 Renglón 3
Columna No.7	Anexo 11 Renglón 15 Anexo 11 Renglón 16 Anexo 11 Renglón 17 Anexo 11 Renglón 20 Anexo 11 Renglón 21 Anexo 11 Renglón 34

Columna No.8	Anexo 1 Renglón 33
Columna No.9	Anexo 5 Renglón 24 Anexo 5 Renglón 25 Anexo 5 Renglón 31
Columna No.10	Anexo 5 Renglón 15 Anexo 5 Renglón 20 Anexo 5 Renglón 21 Anexo 5 Renglón 28 Anexo 5 Renglón 29 Anexo 5 Renglón 31 Anexo 5 Renglón 34 Anexo 5 Renglón 13 Anexo 5 Renglón 14 Anexo 5 Renglón 16 Anexo 5 Renglón 17 Anexo 5 Renglón 26
Columna No.11	En Blanco
Columna No.12	En Blanco
Columna No.13	TOTAL DEDUCCIONES. Sumatoria diaria de las columnas Nos. 6,7,8,9 y 10.
Columna No.14	BASE DE MARCACION. Diferencia entre columnas Nos. 5 y 13.

CAPITULO IV

PROCEDIMIENTO PARA ESTABLECER
LA POSICION DE ENCAJE.
SANCIONES POR DESENCAJES
-RES.J.M.58/87 Y CIRC.SB.38/87-

1. GENERALIDADES.

La posición de encaje resulta de comparar los recursos disponibles para encaje o "activos de reserva" con el monto requerido de encaje fijado por las autoridades monetarias. Lo anterior puede expresarse de la siguiente manera:

$$PE = D - R$$

Donde:

PE: Posición de encaje

D : Recursos disponibles para encaje

R : Monto requerido de encaje

Si los recursos disponibles para el encaje son mayores que los requeridos se dirá que existe una posición de encaje positiva o que el banco está sobre encajado. Si los recursos disponibles son menores que los requeridos, la posición de encaje será negativa y se dirá que el intermediario está desencajado.

- 1.1. **Especies computables:** Se consideran como recursos disponibles para el encaje (D): el efectivo en caja del banco, los depósitos del banco en el Banco de la República y las inversiones sustitutivas del encaje.
- 1.2. **Monto requerido:** Se considera monto requerido (R) el nivel mínimo de recursos disponibles que debe mantener un banco con base en los porcentajes de encaje determinados por las autoridades monetarias y el volumen de depósitos y exigibilidades registrado en el período.

2. POSICION DE ENCAJE.

Con el fin de determinar mensualmente la posición de encaje de los bancos, la Superintendencia Bancaria diseñó los Anexos 7 y 7A del balance (Cuadros nos. 9 y 11). El Anexo 7 se utiliza para calcular el requerido, es decir los recursos exigidos para encaje, mientras que el Anexo 7—A se utiliza para registrar los rubros computables como encaje o recursos disponibles mantenidos por el banco. Mediante la Circular DAB 38/87 la Superintendencia Bancaria estableció la forma de diligenciar estos anexos.

- 2.1. **Determinación del encaje requerido:** En el Anexo 7 se registra para cada día hábil de cada mes calendario el monto de los depósitos y exigibilidades sujetos a encaje. En el Cuadro No. 8 se especifican los depósitos y exigibilidades que deben incluirse en cada una de las columnas del anexo.
 - 2.1.1 **Encaje requerido total diario:** En la columna 11 del Anexo 7 se registra el "requerido total diario" que resulta de sumar los distintos encajes requeridos establecidos de acuerdo con los porcentajes señalados por la Junta Monetaria para cada tipo de depósito (Véase Cuadro No.8).
 - 2.1.2 **Encaje requerido promedio diario:** En la columna 12 del Anexo 7 se registra el promedio del "requerido total diario" calculado sobre los días hábiles de cada semana (viernes a jueves, ambos días incluidos). Es decir, los requeridos diarios de la columna 11 se promedian y su resultado se registra para los mismos días en la columna 12, de modo que aparezca la misma cifra para cada día hábil de una misma semana.

2.2. Determinación del encaje disponible: Los recursos disponibles de encaje se contabilizan en el Anexo 7—A (Cuadro No.11). En el Cuadro No.10 se relacionan los distintos activos computables como encaje y las columnas del Anexo 7—A en donde deben registrarse diariamente.

2.2.1 Encaje disponible promedio:En la columna 17 del Anexo 7—A se registra el promedio del encaje disponible para los días hábiles de la semana correspondiente (lunes a viernes, ambos días incluidos).

2.3. Determinación de la posición de encaje: Para determinar la posición de encaje se calcula la diferencia entre el promedio del encaje disponible (columna 17 del Anexo 7—A) y el promedio del encaje requerido (columna 15 del Anexo 7). Si esta diferencia es positiva se registra como "exceso" en la columna 18 del Anexo 7—A. Si la diferencia es negativa se registra como "defecto" en la columna 19 del mismo anexo.

2.4. Sistema de Carry Over: Cuando en una semana el banco registra un desencaje superior al uno por ciento (1⁰/o) del encaje requerido para la misma semana, el valor de dicho desencaje se sumará el encaje requerido de la semana inmediatamente siguiente.

En forma similar se aplicará un "carry-over" mensual para cualquier nivel de desencaje de manera que el defecto de un mes se le sumará al requerido del mes siguiente.

3. SANCIONES POR DESENCAJES:

3.1. Montos:

3.1.1 Por defectos promedio diarios: A los defectos diarios de encaje se les aplicará una sanción pecuniaria del 3.5⁰/o sobre el total de los días hábiles del respectivo mes. Si los defectos diarios se presentan entre el primer lunes de diciembre y el primer viernes de enero (ambos días incluidos) la sanción será del 3.75⁰/o sobre el total de los días hábiles del respectivo mes. (Res.58/87 Junta Monetaria).

- 3.1.2 Por depósitos en efectivo en el Banco de la República:** La cuantía de los depósitos disponibles sin interés en el Banco de la República no puede ser inferior en todos los días hábiles de cada mes calendario al 5⁰/o de los depósitos y exigibilidades a la vista y antes del 30 días según las cifras del balance del mes anterior. En caso contrario, se incurre en una sanción pecuniaria equivalente al 1⁰/o del valor del defecto. (Res. 58/87 Junta Monetaria).
- 3.2. Intereses sobre sanciones:** A partir de la ejecutoria de la decisión por medio de la cual la Superintendencia Bancaria impone una cualquiera de las sanciones por descaje y hasta la fecha en que se produzca su cancelación, los bancos reconocerán en favor del Tesoro Nacional un interés mensual del 3⁰/o sobre la suma adeudada (Res. J.M. 58/87 y Circ. SB. 038/87).
- 3.3. Provisiones:** De conformidad con la Circ. SB 038/87, cuando se presenten defectos ordinarios de encaje los bancos deben contabilizar una provisión por un valor equivalente al monto del total de la sanción respectiva, previa liquidación privada. Esta provisión, así como la apropiación para el pago de los intereses comentados en el No.3.3, se registrará en el renglón 38 del anexo 3, Estado de Pérdidas y Ganancias; en el Anexo No.6, Pasivos Estimados, Provisiones y Reservas, la provisión para el pago de sanciones se registrará en el renglón 16 y el renglón 26 de dicho anexo se utilizará para contabilizar los intereses bajo el epígrafe "Intereses por sanciones de encaje".

CUADRO No. 8

POSICION MENSUAL DE ENCAJE

ENCAJE REQUERIDO (ANEXO 7 DEL BALANCE)

Columna No.1		Cheques viajeros
Columna No.2		Depósitos establecimientos públicos
Columna No. 3	renglón 02 SB1	Depósitos en cuenta corriente (1)
Columna No. 4	renglón 12 SB1	Depósitos a la vista (1)
	renglón 22 SB1	Depósitos a término y antes de 30 días (1)
	renglón 32 SB1	Depósitos de otros bancos del país antes de 30 días.
	renglón 52 SB1	Otros depósitos y exigibilidades antes de 30 días
	renglón 52A SB1	Negociaciones de cartera (2)

MENOS

Columna No.5	renglón 22 SB1	Depósitos a término antes de 30 días (1)
	renglón 52 SB1	Otros depósitos y exigibilidades antes de 30 días
	renglón 20 Anex. 1	Dividendos por pagar
	renglón 22 Anex. 1	Intereses por pagar
Columna No. 6	renglón 42 SB1	Certificados de depósito a término
Columna No.7		Ahorro puro
Columna No. 8		C.D.A.T. registrados hasta por un valor equivalente al que tenían los establecimientos al 30 de noviembre de 1987
Columna No.9		C.D.A.T. constituídos en exceso a la cantidad reflejada al 30 de noviembre de 1987

Columna No.10	renglón 192 SB1	Depósitos y acreedores fiduciarios
Columna No.11	REQUERIDO TOTAL DIARIO	Suma de los distintos requeridos establecidos de acuerdo con los porcentajes señalados por la Junta Monetaria (3).
Columna No.12	REQUERIDO PROM. DIARIO	Promedio diario semanal (viernes a jueves) sobre los días hábiles de una semana
Columna No.13	DEFECTO DIRECTO SEMANAL	Artículo 3o. Res. 58/87
Columna No.14	DEFECTO DIRECTO MENSUAL	Artículo 5o. Res. 58/87
Columna No. 15	ENCAJE REQUERIDO	Sumatoria columnas 12,13 y 14

NOTAS:

- (1) Se excluyen los depósitos y exigibilidades de establecimientos públicos.
- (2) Se excluyen las efectuadas con el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras
- (3) Porcentajes de encaje:

Columna No. 1	5 ^o /o sumas que no excedan el 5 ^o /o del capital pagado y reserva legal. 100 ^o /o para las que excedan dicho límite
Columna No. 2	80 ^o /o
Columnas No. 3 y 4	18 ^o /o sobre los primeros 130 millones 44 ^o /o para el monto que exceda este valor
Columna No. 5	22 ^o /o
Columna No. 6	10.50 ^o /o
Columna No. 7	30 ^o /o 20 ^o /o para la Caja Agraria y la Caja Social de Ahorros.
Columna No. 8	30 ^o /o
Columna No. 9	22 ^o /o
Columna No.10	22 ^o /o

CUADRO No. 10

POSICION MENSUAL DE ENCAJE

ENCAJE DISPONIBLE (ANEXO 7A DEL BALANCE)

Columna No. 1	Anexo 4	Caja
Columna No. 2	renglón 11 SB1	Depósitos Banco de la República. Sección comercial.
	renglón 21 SB1	Depósitos Banco de la República. Sección ahorros.
Columna No. 3	renglón 45 Anex.5	1 punto sobre las exigibilidades a la vista y antes de 30 días por Pagarés Provienda Social Forma "E".
Columna No.4		1 punto sobre las exigibilidades a la vista y antes de 30 días por Títulos de Crédito Nominativo.
Columna No. 5	renglón 53 Anex.5	Hasta el monto registrado en octubre de 1986 sin exceder de 7 puntos de la inversión realizadas en Títulos de Capitalización Financiera.
Columna No.6		0.5 ⁰ /o del encaje legal sobre sus exigibilidades antes y después de 30 días excluyendo los CDTs de la inversión en Bonos clase "A" del Fondo de Garantías.
Columna No. 7		0.5 ⁰ /o del encaje sobre los cuales se hayan emitido CDTs de la inversión en Bonos clase "B" del Fondo de Garantías.
Columna No. 8		La totalidad de la inversión sobre los depósitos respecto de los cuales se hayan emitido CDTs en Títulos de Crédito de Fomento.

Columna No. 9		Inversiones en Títulos de Crédito Nominativo.
Columna No.10	renglón 51 Anex.5	10 puntos sobre inversión en Nuevos Bonos de Vivienda Popular ICT
Columna No. 11	renglón 50 Anex.5	3.5 puntos sobre inversión en Bonos de Vivienda y Ahorro clase "B" del ICT
Columna No.12	renglón 44 Anex.5	16 puntos sobre inversión en Cédulas Hipotecarias del B.C.H. salvo las denominadas "valorizables"
Columna No.13		22 puntos sobre inversión en Títulos de Crédito de Fomento.
Columna No.14	renglón 50 Anex.5	3.5 puntos sobre inversión en Bonos de Ahorro y Vivienda clase "B" del ICT (1)
Columna No.15	renglón 44 Anex. 5	16 puntos sobre inversión en Cédulas Hipotecarias del BCH (1)
Columna Nõ. 16		19.5 puntos del total de depósitos de ahorro comunes y depósitos de ahorro a término hasta el nivel registrado al 30 de noviembre de 1987 (2)
Columna No.17	PROMEDIO DISPONIBLE	Promedio sobre los días hábiles de la semana (lunes a viernes)
Columna No.18	EXCESO (3)	
Columna No.19	DEFECTO (3)	

NOTAS:

(1) Para Cajas de Ahorros

(2) Para Caja Agraria

(3) Registran la diferencia diaria, positiva o negativa, entre la columna 17 del Anexo 7—A y la columna 15 del Anexo 7.

CAPITULO V

MECANISMOS DE APOYO A LA LIQUIDEZ BANCARIA

1. INTRODUCCION

Se describen a continuación los principales mecanismos a través de los cuales las entidades bancarias pueden restablecer su posición de tesorería.

En primer lugar se hace referencia a los créditos interbancarios, concebidos por la autoridad monetaria como el instrumento más eficiente y ágil para corregir deficiencias de tesorería de normal presentación en la operación bancaria.

Después son examinados los cupos de crédito de los bancos en el Banco de la República: el ordinario, con su modalidad de utilización estacional, y el extraordinario.

Finalmente, se hace referencia a las denominadas "Operaciones Repo" con el Banco de la República y a las operaciones en el mercado secundario.

2. CREDITOS INTERBANCARIOS

La Res. J.M. 49 de 1974 autorizó a los establecimientos bancarios para efectuar entre sí préstamos y descuentos de operaciones de corto plazo, a la tasa de interés fijada contractualmente por las entidades.

Este mecanismo facilita que los excesos de tesorería puedan colocarse dentro del mismo sistema para permitir a las entidades que así lo precisen subsanar sus deficiencias y cumplir con sus requerimientos de encaje.

La Res. J.M. 42 de 1980 excluyó estas operaciones de la base para el cómputo del encaje y de la relación capital—pasivos para con el público.

El Decreto 415/87 fijó un cupo individual especial para las operaciones de crédito entre instituciones financieras de hasta el 40⁰/o de la base de cálculo (capital pagado más reservas, ambos saneados, bonos obligatoriamente convertibles en acciones y capital garantía de la respectiva entidad).

Finalmente la Superintendencia Bancaria calificó como práctica insegura el otorgamiento y recepción simultáneos de créditos interbancarios (Circular DB SB 036/83).

El numeral 2o. del artículo 10o. del Decreto 2041 de 1987 autorizó a las Corporaciones Financieras para otorgarse entre sí o con otros establecimientos de créditos (bancos, compañías de financiamiento comercial y corporaciones de ahorro y vivienda) préstamos a corto plazo, en moneda legal, con el fin de atender requerimientos transitorios de liquidez. De acuerdo con la Res. J.M. 70 de 1987, estas operaciones no excederán del cinco por ciento (5⁰/o) de las exigibilidades de la corporación financiera prestataria.

3. CUPO ORDINARIO DE CREDITO (RES. J.M. 56/88)

3.1. Objeto: Esta línea de crédito ha sido creada con el objeto de solucionar desequilibrios transitorios de liquidez de los bancos comerciales, (incluída la Caja Agraria), suministrándoles los recursos necesarios para atender una reducción efectiva e imprevisible en sus exigibilidades ¹

El cupo ordinario de crédito también podrá ser utilizado en caso de producirse hechos excepcionales originados en pérdidas imprevisibles de liquidez, previamente calificados como tales por el Banco de la República.

1/ Se trata de las exigibilidades enumeradas en el punto 3.2

Este cupo no constituye una fuente permanente de recursos para los bancos y en consecuencia no puede ser continuamente utilizado, ni tampoco puede ser aplicado para la generación de nuevas operaciones activas de crédito.

Por lo tanto, durante la utilización de estos recursos, el banco no podrá aumentar sus operaciones activas de crédito del nivel presentado el día hábil anterior a la fecha de la respectiva solicitud.

Se exceptúan aquellas operaciones redescontables con cargo a fondos o cupos de crédito del Banco de la República.

En caso de que la utilización correspondiente sea efectuada por un valor superior al 5^o/o de las exigibilidades cuya reducción puede justificar el acceso a los recursos del cupo, según las cifras del balance del banco del mes inmediatamente anterior a la presentación de la solicitud, el Banco de la República exigirá que no menos del 50^o/o de la recuperación de cartera del banco solicitante no pueda destinarse al otorgamiento de nuevos créditos.

3.2. Cuantía: El monto máximo del cupo ordinario será igual al valor de la reducción efectiva en el nivel de las siguientes exigibilidades, ocurrida dentro de los cinco días hábiles inmediatamente anteriores a la presentación de la solicitud:

- depósitos en cuenta corriente
- certificados de depósito a término
- depósitos de ahorro comunes
- certificados de depósito de ahorro a término
- créditos interbancarios

En todo caso, este monto no excederá del 10^o/o del total de dichas exigibilidades, según las cifras del balance del banco del mes inmediatamente anterior al de la solicitud correspondiente.

Cuando la utilización del cupo responda a la ocurrencia de hechos excepcionales derivados de bajas imprevistas de liquidez, el monto máximo será del 5^o/o de las exigibilidades relacionadas, de acuerdo con las cifras correspondientes al balance del mes inmediatamente anterior.

- 3.3. Utilización normal:** El cupo ordinario puede ser utilizado durante períodos no superiores a diez días hábiles.

Si un banco requiere de nuevos fondos antes de haber transcurrido 15 días hábiles desde la cancelación de la última utilización, el Banco de la República deberá practicar un análisis de la situación de liquidez del banco solicitante, pudiendo exigir en esta oportunidad las condiciones especiales que estime necesarias.

- 3.4. Utilización estacional:** Durante el período comprendido entre el primer miércoles de diciembre y el segundo martes de enero, ambas fechas incluídas, la utilización del cupo podrá ser prorrogada por un plazo adicional de hasta 10 días hábiles, previa solicitud motivada de la entidad solicitante.

- 3.5. Operaciones redescontables: Títulos Valores:** El acceso al cupo ordinario se perfecciona preferencialmente mediante el redescuento de pagarés, letras de cambio u otros títulos valores legalmente endosables a la orden del Banco de la República, cuyo plazo y tasa de interés correspondan a los máximos señalados en las normas legales y en las resoluciones de la Junta Monetaria.

Tales obligaciones serán redescontables por el valor que señale el Banco de la República, de acuerdo con las características de cada una, siempre que a juicio de aquella entidad el desembolso goce de las debidas seguridades.

- 3.6. Otras obligaciones redescontables: Inversiones autorizadas:** Cuando el banco no disponga de obligaciones suficientes para formalizar normalmente su acceso a los recursos del cupo ordinario, el Banco de la República podrá autorizar la utilización del cupo, con carácter complementario, mediante la venta con pacto de recompra de las siguientes inversiones autorizadas:

- Títulos de Participación,
- Títulos canjeables por certificados de cambio,
- Títulos de Fomento Agropecuario clase "A" y,
- Títulos de Crédito de Fomento.

Tales inversiones serán descontadas al precio que fije el Banco de la República, de acuerdo con sus modalidades de plazo e interés, procurando que el desembolso cuente con garantías suficientes.

- 3.7. Interés por utilización del cupo:** Por el uso de los recursos de este cupo, los bancos pagarán al Banco de la República una tasa de interés variable equivalente a la tasa variable DTF efectiva, (Res. J.M.42 de 1988) adicionada en 2 puntos, para utilizaciones que no excedan de 5 días hábiles.

Para utilizaciones por períodos superiores a 5 días hábiles, la tasa a pagar por la totalidad del plazo será igual a la DTF, incrementada en 3 puntos.

- 3.8. Solicitud de Ingreso:** La solicitud de ingreso al cupo ordinario la debe presentar el representante legal del banco comercial y deberá contener un informe donde se expongan las razones por las cuales se hace necesaria su utilización.

Dicho informe debe ir acompañado de una certificación del revisor fiscal, en donde conste que las razones expuestas en la solicitud corresponden a la información estadística más confiable suministrada por las sucursales del banco.

Copia del mencionado informe deberá ser enviado simultáneamente a la Superintendencia Bancaria.

- 3.9. Control:** De conformidad con el artículo 11o. de la Res. J.M.56/88, el Banco de la República comprobará que las condiciones de acceso al cupo y demás obligaciones sean cumplidas por los bancos. En caso contrario, esta entidad informará de los hechos a la Superintendencia Bancaria a fin de que esta considere la imposición de las sanciones administrativas contempladas en el Decreto 2920 de 1982.

El Banco de la República podrá negar el acceso o exigir condiciones especiales:

- a) Cuando compruebe que las utilizaciones no se ajustaron a los fines y condiciones del cupo ordinario;

- b) Cuando establezca que la información suministrada contenida en la solicitud de acceso no fuere fidedigna;

Con el fin de asegurarse que la operación del cupo ordinario de crédito tenga coherencia con la política económica trazada por la Junta Monetaria, el Banco de la República presentará semanalmente a la Junta un informe sobre el monto de las utilizaciones realizadas por los bancos comerciales.

4. CUPO EXTRAORDINARIO DE CREDITO.

- 4.1. **Objeto:** El cupo extraordinario de crédito fué creado con el fin de suministrar recursos a los bancos en casos de emergencia, para asegurar su liquidez cuando se presentan situaciones de desequilibrio fundamental en su estructura financiera (en moneda legal o en moneda extranjera).
- 4.2. **Condiciones Financieras:** El monto del préstamo depende de las circunstancias y necesidades del solicitante. El Banco de la República cobra por su utilización una tasa de interés del 25⁰/o anual (Res. J.M. 9/86).
- 4.3. **Solicitud de Ingreso:** Para acceder al cupo el banco debe presentar ante el Banco de la República y la Superintendencia Bancaria una petición motivada que explique las causas concretas que llevaron a la entidad a su situación de emergencia y las acciones que se propone emprender para corregirla.

Dicha solicitud debe ser acompañada por un informe del Revisor Fiscal, certificando los rubros y valores de los recursos y colocaciones en moneda legal o extranjera durante las tres semanas inmediatamente anteriores y una proyección de los mismos renglones para los tres meses siguientes.

Si la necesidad de recursos proviene de un desequilibrio en la estructura en moneda extranjera, se debe anexar una relación de los saldos de los principales corresponsales en el exterior y sus líneas de crédito, así como el movimiento de las cuentas activas y pasivas (flujo) en los últimos dos (2) meses, siguiendo el esquema del Anexo 2 del SB-1.

- 4.4. **Garantías:** El Banco de la República exigirá preferencialmente y en lo posible la entrega de cartera debidamente endosada en propiedad, representada por obligaciones elegibles para el redescuento de operaciones ordinarias.

Cuando tales obligaciones fueren insuficientes o cuando circunstancias propias de la mecánica bancaria así lo aconsejen, el Banco de la República podrá recibir en garantía:

- a) Cartera representada en títulos valores proveniente del financiamiento de importaciones cuyo valor se haya girado al exterior;
- b) Cartera que por contar con garantía real debidamente cedida a favor del Banco de la República ofrezca seguridades suficientes a juicio del Banco de la República;
- c) Títulos representativos de inversiones voluntarias o forzosas del banco;
- d) Avales o garantías de otros intermediarios financieros.

Si en cualquier momento después de otorgado un crédito con cargo al cupo extraordinario la garantía llegare a ser considerada insuficiente por el Banco de la República, éste podrá recibir como seguridad adicional acciones de propiedad del banco prestatario (Res. J.M. 32/85).

- 4.5. **Programa de Saneamiento:** Cuando un banco haga uso del cupo extraordinario, su representante legal deberá convenir con el Gerente del Banco de la República y el Superintendente Bancario un programa concreto que permita sanear la situación financiera en el menor tiempo posible. Para la elaboración y evaluación del programa se tendrá en cuenta el cumplimiento por parte del banco de las normas sobre encaje y sobre relación capital — pasivos para con el público, además de la prudencia en el manejo de las operaciones de crédito tanto en moneda legal como extranjera.

El programa contemplará igualmente el período dentro del cual se suspende el acceso del banco al redescuento y el plazo en el cual el banco se compromete a cancelar el préstamo otorgado.

- 4.6. Requisitos Especiales — Moneda Extranjera, Res.J.M. 92/83:** Si el desequilibrio que causa el ingreso al cupo se presenta en la estructura financiera en moneda extranjera, podrá utilizarse la totalidad o parte de los recursos suministrados en la adquisición de divisas en exceso de la cuantía máxima permitida de posición propia (hoy determinada en Res. 9/88 J.M.) para cancelar pasivos en moneda extranjera.

En este caso el programa de recuperación deberá contemplar, además:

- a) El período dentro del cual el banco se compromete a reducir el límite de su posición propia hasta colocarse en el porcentaje máximo permitido; y
 - b) El compromiso de no realizar nuevas operaciones activas en moneda extranjera y, por el contrario, reducirlas para destinar la recuperación de cartera a eliminar el exceso en la posición propia.
- 4.7. Acceso al Redescuento:** El banco que utilice este cupo no tendrá acceso ni al cupo ordinario ni al redescuento de bonos de prenda, de operaciones con cargo a los fondos financieros que maneja el Banco de la República o al de operaciones otorgadas en desarrollo de líneas especiales de crédito con recursos del banco emisor, durante el período que determinen el Gerente del Banco de la República y el Superintendente Bancario y apruebe la Junta Monetaria.

5. COMPRA—VENTA TRANSITORIA DE TITULOS (OPERACIONES REPO) CON EL BANCO DE LA REPUBLICA (RES.J.M. 27/88).

- 5.1. Descripción y objeto:** Por Resolución 27 de 1988 la Junta Monetaria autorizó estas operaciones, en las cuales los bancos venden o compran en forma transitoria títulos al Banco de la República (con pacto de re—compra o de re—venta). El plazo estipulado no excederá de 7 días calendarios. El Banco de la República puede convenir libremente las tasas de interés correspondientes, de acuerdo con las circunstancias del mercado.

Es este un nuevo mecanismo ágil y flexible que permite entregar a los establecimientos bancarios recursos en muy corto plazo en situaciones de baja liquidez. Es igualmente efectivo para recoger estos recursos cuando así se considere conveniente. Permite evitar traumatismos de corto plazo en la liquidez del sistema bancario y contribuye al cumplimiento de las metas de la política monetaria en el mediano y largo plazo.

El Banco de la República está autorizado para ejecutar estas operaciones cuando lo considere necesario, asegurando la coherencia con la política trazada por la Junta Monetaria. Deberá establecer mecanismos que permitan la participación de todos los establecimientos y señalar previamente criterios precisos para la aceptación de las ofertas que se le presenten. Debe fijar también las demás características y condiciones de estas operaciones.

5.2. Procedimiento establecido para realizar las operaciones Repo: El Banco de la República efectuará, en los días en que así lo comunique por vía de télex, operaciones de recompra transitoria (REPO) de títulos valores con los bancos comerciales que le presenten ofertas con el lleno de los siguientes requisitos (según Télex de marzo 18/88 de la Subgerencia de Operación Bancaria del Banco de la República):

1. Los títulos sobre los cuales se puede hacer la operación (REPO) son los de participación de las clases "A" y "B", los títulos canjeables de la Resolución 66/86 de la Junta Monetaria, (Siempre y cuando el plazo de vencimiento de estos últimos no exceda de seis (6) meses, Títulos de Fomento Agropecuario Clase "A" y títulos de Crédito de Fomento.
2. El plazo máximo de la operación de recompra será de siete (7) días calendario.
3. Los bancos interesados deberán enviar al Banco de la República una carta de oferta en la cual indiquen el monto y plazo de la operación y la tasa de interés nominal vencida que estén dispuestos a reconocer.

4. En la misma comunicación el banco autorizará al Banco de la República a cargar su cuenta corriente el día de vencimiento de la operación (REPO) por el monto de esta, más los intereses correspondientes al período.
5. Las cartas de oferta para cada día se recibirán en la subgerencia de operación bancaria del Banco de la República en Bogotá, o en la gerencia de sucursales del Banco, hasta las 11:00 A.M. y la decisión del Banco de la República con respecto a su aprobación o rechazo se comunicará antes de la 1:00 P.M. en la misma fecha. El Banco de la República se reserva la facultad de aprobar, parcialmente las ofertas recibidas, o de negarlas.
6. Las ofertas aprobadas por el Banco de la República deben ser cumplidas irrevocablemente por el banco oferente en el mismo día, mediante la entrega de los títulos que el Banco de la República le haya comprado transitoriamente, debidamente endosados a su favor.

Los títulos de participación de la Clase "B" se recibirán por su valor costo y los de la Clase "A" por su valor nominal. En cuanto a los títulos canejables se recibirán por el valor en pesos registrado en el título.

7. Previo análisis de los títulos valores recomprados, el Banco de la República abonará, el mismo día, a la cuenta corriente del banco comercial el monto de la oferta aprobada. En ningún caso el título recomprado por el Banco podrá vencer durante la vigencia de la operación "REPO" o el día de vencimiento de ésta última.
8. Los títulos recomprados reposarán en el Banco de la República y serán devueltos al banco, endosados a su favor, el día de vencimiento de la operación (REPO), una vez cargada su cuenta corriente por las sumas a que alude el numeral 4.
9. El Banco de la República informará el monto de operaciones Repos que estará dispuesto a realizar el día inmediatamente anterior al cual recibirá las ofertas.

6. OPERACIONES EN BOLSA

Como medidas encaminadas a mejorar la liquidez de los intermediarios mediante la liberación de algunos de los recursos comprometidos en inversiones sustitutivas del encaje, la Junta Monetaria, por medio de las resoluciones 57 y 72 de 1987, reglamentó la negociabilidad en el mercado secundario de los Títulos de Crédito de Fomento (Res. 57/87 J.M.) y de los Títulos Clase "A" del Fondo Financiero Agropecuario (Res. 72/87 J.M.)

De acuerdo con lo dispuesto por la autoridad monetaria, los intermediarios podrán negociar estos títulos en la bolsa antes de su vencimiento, de tal manera que dispongan de estos recursos en los casos en que su posición de tesorería así lo requiera.

En concordancia con lo anterior, las resoluciones 058 y 072 de 1987 disponen que las inversiones en los citados títulos se computarán con base en la suscripción primaria que los bancos hagan de los mismos, para el cumplimiento de sus requerimientos de encaje e inversiones, y hasta el vencimiento del respectivo título, sin perjuicio de su enajenación en el mercado secundario.

NOTA:

A la fecha de publicación de este Manual, la Junta Monetaria había expedido algunas resoluciones que modificaron aspectos importantes relacionados con el régimen de encaje bancario y con el cupo extraordinario de crédito. Fueron ellas:

a) La Resolución 72 de 1988 : **Encaje**

1. Fijó en **40^o/o** el encaje para depósitos a la vista y antes de 30 días, para aquel monto que exceda de \$130 millones;
2. Dispuso que a partir del 28 de Octubre de 1988 tal porcentaje será del **36^o/o**, incrementándose a razón de un punto porcentual hasta alcanzar el nivel del **40^o/o** desde las siguientes fechas: 18 de noviembre de 1988, 25 de noviembre de 1988, 2 de diciembre de 1988 y 9 de diciembre de 1988;
3. Redujo del **59^o/o** al **57^o/o** el encaje sobre exigibilidades a la vista y antes de 30 días con entidades del sector público, (Resolución 10 de 1988);
4. Dispuso que el encaje sobre exigibilidades por negociaciones de cartera (distintas de las efectuadas con el Fondo de Garantías), continuará en **42^o/o**;
5. Derogó las Resoluciones 57 y 61 de 1988;

(Véase Cuadro 1, Capítulo 2).

b) Resolución 73 de 1988: **Cupo Extraordinario de Crédito.**

1. Dispuso que las tasas que el Banco de la República cobrará por utilizations que los bancos hagan de este cupo quedarán así:

Utilizaciones iguales o inferiores a un mes	DTF+ 2 puntos
Utilizaciones por plazo superior a un mes	DTF+ 3 puntos
2. Autorizó a los bancos que utilicen este cupo para utilizar simultáneamente el cupo ordinario, previo el cumplimiento de las condiciones y requisitos señalados en la Resolución 56 de 1988 y normas concordantes.

(Véase Capítulo 5, Nos. 5.3 y 5.4)

Este libro se terminó de imprimir en los Talleres
Gráficos de la Asociación Bancaria de Colombia
en el mes de octubre de 1988